

III. CONSEJO

por Jorge PUEYO LOSA(*)

INTRODUCCION

A lo largo del primer cuatrimestre de 1979 el Consejo de las Comunidades Europeas se limitó, fundamentalmente, a analizar y proyectar el marco de acción futura de aquellas políticas comunitarias que venían preocupando de manera preferente a la Comunidad.

Ahora bien, cabe destacar en este marco cómo la entrada en vigor definitiva del **Sistema Monetario Europeo**, se hizo posible después de que el Consejo (reunión de 5 y 6 de marzo) hubiese logrado un consenso sobre un conjunto de **medidas agromonetarias** —objeto de discrepancias por parte de Francia a finales de 1978—. En este mismo ámbito de la política económica y monetaria el Consejo, a la luz de las Conclusiones del Consejo europeo de París —12 y 13 de marzo—, procedió a examinar la **situación económica de la Comunidad**, decidiendo planificar un mayor grado de convergencia entre las políticas económicas de los Estados miembros. Objetivo que parecía imponerse, por lo demás, como consecuencia de la aprobación formal por el Consejo, el 6 de febrero, del nuevo **programa de política regional comunitaria**.

El Consejo procedió, por otra parte, a desarrollar un detallado análisis de la política comunitaria sobre el **medio ambiente**, y de la **política energética**, con el fin de hacer frente a los objetivos propuestos por el Consejo Europeo de París.

Por último, cabe destacar cómo a raíz de la aprobación por el Parlamento Europeo del anteproyecto de presupuesto rectificativo y suplementario número 1/1979 —aceptando sin enmiendas los importes decididos por el Consejo— fue posible superar las divergencias surgidas a finales del año 1978 entre el Consejo

(*) Profesor Ayudante de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

y el Parlamento Europeo respecto a sus respectivas competencias presupuestarias (1).

UNION ADUANERA

Por lo que se refiere en primer lugar a la **política arancelaria** de la Comunidad el Consejo aprobó diversos reglamentos relativos a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para diversos productos (1 bis). El Consejo decidió también suspender temporalmente los derechos autónomos de la tarifa aduanera común para ciertos productos agrícolas e industriales (2).

Por otra parte, el Consejo aprobó formalmente varios reglamentos por los que se decide aplicar varias decisiones sobre derogaciones y modificaciones a la definición de productos originarios (3).

Finalmente el Consejo aprobó un reglamento (4) referente al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas.

MERCADO INTERIOR (5)

Sobre la base de una encuesta labor desarrollada en este marco por el Consejo durante el primer cuatrimestre de 1979, cabe reseñar, por lo que se refiere a la **libre circulación de personas**, la voluntad del Consejo de facilitar paulatinamente el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y libre prestación

(1) No abrimos en esta Crónica el apartado relativo a **Política Social**, toda vez que la labor del Consejo durante este primer cuatrimestre podría resumirse en el carácter meramente preparatorio de las gestiones tendentes a desarrollar el plan de acción propuesto por el Consejo Europeo de París —12 y 13 de marzo— con el fin de mejorar la situación del empleo (sobre el programa apuntado por el Consejo Europeo, ver **Bol. CE**, 3-1979, punto 1.1.5). Por lo demás, el Consejo había procedido a adoptar en el mes de febrero un reglamento (**JOCE**, L 45, de 22-2-1979) sobre una encuesta por sondeo a las fuerzas de trabajo, la cual posibilitará un más perfecto cuadro comparativo de las estadísticas sobre el empleo y el paro en los Estados miembros. Del mismo modo tampoco se incluyen en esta Crónica los apartados habituales «Países mediterráneos», «Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)», «Terceros países» y «Relaciones con las Organizaciones Internacionales», dada la escasa incidencia de la labor del Consejo durante este primer cuatrimestre de 1979 respecto a dichos puntos.

(1 bis) Ver **Bol. CE**, 2-1979, punto 2.1.21; 3-1979, puntos 2.1.22 a 2.1.23.

(2) Ver **Bol. CE**, 3-1979, punto 2.1.21; 4-1979, punto 2.1.23.

(3) Ver **Bol. CE**, 2-1979, punto 2.1.22, y 3-1979, punto 2.1.25.

(4) **JOCE**, L 34, de 9-2-1979.

(5) Cabe señalar en este ámbito cómo la decisión adoptada por el Consejo el 17 y 18 de diciembre de 1978, relativa a la prórroga por un año del «plan anticrisis» del sector de la siderurgia (ver nuestra Crónica del Consejo-Mercado Interior, **RIE**, 1979-2), entró en vigor el 1 de enero de 1979, salvo en lo concerniente a la distribución de ayudas, según la resolución adoptada sobre este punto por el Consejo (**Bol. CE**, 1-1979, punto 2.1.22). Sobre los «aspectos externos» de la renovación del «dispositivo anticrisis», ver el apartado de esta misma Crónica «Relaciones exteriores-Política comercial».

de servicios de los enfermeros en toda la comunidad, a la luz de las directivas adoptadas ya en junio de 1977 (6).

A tenor, por lo demás, de la resolución del Consejo de 19 de septiembre de 1978 relativa al saneamiento del sector de la **construcción naval** (7), los contactos realizados con los representantes de las industrias de la construcción naval y armamento, así como con los de las administraciones de los Estados miembros han venido girando en torno a la posible adopción de un sistema cuyo principal objetivo sería reducir el excedente mundial de tonelaje —al estimular el aumento de actividad en los astilleros navales—, permitiendo la modernización de las flotas de los armadores y por consiguiente el aumento de su competitividad (8).

POLITICA ECONOMICA Y MONETARIA

Es de destacar, fundamentalmente, en este ámbito, la entrada en vigor definitiva del **Sistema Monetario Europeo** (SME) (9), a partir del 13 de marzo de 1979, como consecuencia de una decisión adoptada por el Consejo Europeo de París —12 y 13 de marzo—, por la cual, después de comprobar cómo «todas las condiciones habían sido ya reunidas para que se ponga en práctica el mecanismo de cambio del Sistema Monetario Europeo, definido en el precedente Consejo de los días 4 y 5 de diciembre pasado», se resolvía «ponerlo en vigor a partir del martes 13 de marzo de 1979, desde la apertura de los mercados de cambio» (10).

La entrada en vigor del SME se habría visto posibilitada a tenor del consenso alcanzado en el Consejo «agricultura» de 5 y 6 de marzo sobre un conjunto de medidas agromonetarias (11), y a raíz —en virtud de tal acuerdo— de la retirada por Francia de la reserva emitida a este respecto en diciembre de 1978 (12).

(6) Así, el Consejo, el 15 de enero de 1979, procedería al nombramiento de los miembros y representantes del Comité consultivo para la formación de los asistentes técnicos sanitarios (nombramiento para el período comprendido entre el 15 de enero de 1979 y el 14 de enero de 1982) (JOCE, L 18, de 25-1-1979).

Sobre las directivas decretadas por el Consejo el 27 de junio de 1977 relativas al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados de carácter general y la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a la profesión de enfermero, así como a la creación del Comité consultivo referido, ver nuestra Crónica del Consejo-Mercado Interior, **RIE**, 1978-1.

(7) Ver nuestra Crónica del Consejo (Mercado Interior), **RIE**, 1979-2.

(8) Ver **Bol. CE**, 3-1979, punto 2.1.15.

(9) Sobre la adopción por el Consejo Europeo de Bruselas de 4 y 5 de diciembre de una resolución por la que se instauraba el sistema Monetario Europeo, ver nuestra Crónica del Consejo —*Política Económica y Monetaria*—, **RIE**, 1979-2.

(10) **Bol. CE**, 2-1979, capítulo preliminar (entrada en vigor efectiva del Sistema Monetario Europeo).

(11) **Bol. CE**, 3-1979, punto 2.1.1, y **Bol. CE**, 2-1979, punto 2.1.55.

(12) A raíz del Consejo «agricultura» de 5 y 6 de marzo, se convocó una reunión extraordinaria del Consejo «economía y finanzas» el 7 de marzo, en Washington, en donde los ministros participaban en una reunión del Comité provisional del Fondo Monetario Internacional, y en cuyo marco

C R O N I C A S

Por lo que se refiere a la **situación económica de la Comunidad**, el Consejo, después de haber procedido en el mes de febrero a un intercambio de impresiones sobre la situación general de la Comunidad y de los desarrollos habidos a este respecto en los diversos Estados miembros (13), realizó en el mes de marzo el **primer examen trimestral** de la situación económica de la Comunidad, llegando a la conclusión de que no había motivo para modificar, de momento, las orientaciones contenidas en el Informe anual 1978-79 (14).

En función, por lo demás, de la adopción formal por el Consejo de las orientaciones comunitarias en materia de política regional (15), dicho órgano hubo de proceder a completar su decisión de 18 de febrero de 1974 sobre la obtención de un mayor grado de **convergencia** de las políticas económicas de los Estados miembros (16). Así, y a este fin, se decidió que la Comisión presentara cada dos años y medio al Consejo un informe jurídico sobre la situación y evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad, con la finalidad de hacer coincidir esta presentación (una de cada dos) con el examen de los programas de política a medio plazo, cuya periodicidad es quinquenal (17).

POLITICA DEL MEDIO AMBIENTE

En su sesión de 9 de abril de 1979, el Consejo examinó detenidamente la política comunitaria sobre el medio ambiente.

Así y sobre la base de una comunicación solicitada en diciembre de 1978 a la Comisión (18), el Consejo procedió a un intercambio de impresiones de carác-

el señor MORONY, ministro francés de economía y presidente en ejercicio del Consejo, comunicaba oficialmente que Francia retiraba su reserva con respecto a la entrada en vigor del SMI (Bol. CE, 3-1979, punto 2.1.1.). Sobre la reserva emitida por Francia en 1979, ver nuestra Crónica del Consejo —Política agrícola—, RIE, 1979-2.

Siendo así que los dos reglamentos aprobados por el Consejo el 18 de diciembre de 1978 en relación, uno, a la inclusión de la unidad monetaria ECU en las operaciones del FECOM, y respecto, el otro, al SME (JOCE, L 379, de 30-12-1978), se considerarían en vigor a partir del 1 de enero de 1979, tal y como estaba previsto.

(13) Bol. CE, 2-1979, punto 2.1.4. En el mes de enero la Comisión había procedido a elaborar un balance provisional sobre la actividad económica de la Comunidad en 1978 (Bol. CE, 1-1979, puntos 2.1.4 a 2.1.10).

(14) Bol. CE, 3-1979, punto 2.1.4. La Comisión habría estimado ya con anterioridad, y en esta misma línea, que la reactivación de la actividad económica interior, prevista por las políticas adoptadas a lo largo de 1978, había sido satisfactoria y no necesitaba una modificación de las orientaciones trazadas por el Consejo en el Informe anual 1978-1979.

(15) Ver el apartado de esta misma Crónica «Política Regional».

(16) JOCE, L 35, de 9-2-1979. Posteriormente a esta decisión del Consejo, el Consejo Europeo de París —12 y 13 de marzo— invitaría al Consejo y a la Comisión a que examinasen más detenidamente la forma de contribuir a un mayor grado de convergencia entre las economías de los Estados miembros y a reducir las disparidades entre ellas (sobre esta consideración del Consejo Europeo, ver Bol. CE, 3-1979, puntos 1.1.7 y 2.1.3).

(17) Bol. CE, 2-1979, punto 2.1.5. En base a ese Informe de la Comisión —que presentará por primera vez en 1980 con ocasión del tercer examen anual de un programa de política económica a medio plazo—, el Consejo procederá a debatir las prioridades y orientaciones propuestas por la Comisión tanto en el campo regional como en materia de política económica.

(18) Bol. CE, 12-1978, punto 2.1.77.

ter general y político cuyos resultados fueron considerados muy constructivos. Tal intercambio de impresiones giró básicamente en torno a los cuatro puntos siguientes: evaluación del impacto sobre el medio ambiente, convenciones europeas sobre el marco de vida, tecnologías propias y política de gestión de desperdicios.

A tenor, en primer lugar, de un informe presentado por la Comisión, el Consejo consideró tres grandes principios sobre los que deberían regirse los estudios relativos a las incidencias de cualquier actividad humana en el medio ambiente (19); conviniendo, a este respecto, que un análisis más completo de la problemática actual del medio ambiente, una mejor previsión de los efectos en el medio ambiente, una justificación más clara de las decisiones sobre los proyectos y una publicidad mayor de las medidas a adoptar, constituían un conjunto de medidas que posibilitarían cumplir mejor los objetivos fijados para el estudio del impacto sobre el medio ambiente. El Consejo procedió también a evaluar la experiencia adquirida en el campo de las convenciones europeas sobre el marco de vida (programas concertados con los industriales, con vistas a llegar a una disminución de los desechos procedentes de la contaminación en un plazo determinado) (20).

Por otra parte, el Consejo invitó a la Comisión a que procediera a analizar y comparar las políticas seguidas por los Estados miembros en relación al desarrollo de «tecnologías propias», por las cuales se haga posible limitar los desperdicios provenientes de vertidos contaminantes y ahorrar recursos naturales (21). Al término de su sesión de abril sobre el medio ambiente, el Consejo decidió iniciar un examen sobre las consecuencias derivadas del accidente de la central nuclear de Harrisburg, en función de las informaciones que serán recogidas por las misiones de la Comisión y de Estados miembros encargadas de investigar el suceso (22).

Finalmente, el Consejo tomó nota de una comunicación holandesa relativa a la lucha contra la **contaminación atmosférica**, y en especial contra las emisiones de anhídrido sulfuroso (23). Además, el Consejo adoptó formalmente la directiva relativa a los pájaros salvajes (24), sobre la que ya había dado su conformidad en diciembre de 1978 (25), así como una resolución por la que se invita a los Estados miembros a comunicar a la Comisión, en un plazo de dos años, las zonas de protección previstas por la directiva.

(19) Bol. CE, 4-1979, punto 2.1.57.

(20) Bol. CE, 4-1979, punto 2.1.43.

(21) Bol. CE, 4-1979, punto 2.1.44.

(22) Bol. CE, 4-1979, puntos 2.1.46 y 2.1.47.

(23) Bol. CE, 4-1979, punto 2.1.48.

(24) JOCE, L 103, de 25-4-1979.

(25) Ver nuestra Crónica del Consejo —Política del medio ambiente—, RIE, 1979-2.

POLITICA AGRICOLA

Durante este primer cuatrimestre de 1979, el Consejo no pudo llegar a un acuerdo global sobre las proposiciones referentes a los **precios agrícolas** para la campaña 1979-80, y otras medidas conexas, adoptadas en el mes de enero por la Comisión (26).

En cuanto a la **política agromonetaria** de la Comunidad, cabe destacar, una vez más, cómo el amplio consenso alcanzado en la reunión del Consejo de 5 y 6 de marzo respecto a la conducta a seguir tanto en lo relativo a los montantes compensatorios monetarios (MCM) existentes como en lo referente a los nuevos MCM que habrá que crear cuando se produzcan cambios en las paridades centrales, habría posibilitado la entrada en vigor efectiva del Sistema Monetario Europeo (27). Siendo así que el Consejo pudo llegar, por lo demás, en su sesión de 29 y 30 de marzo a un acuerdo sobre la proposición de reglamento que prevé la introducción de la ECU en la política común, a partir del 9 de abril de 1979 (28).

Por lo que se refiere a la **organización común de mercados**, el Consejo adoptó un reglamento por el que se modifica el sector de las frutas y legumbres (29), así como un conjunto de medidas sobre la **organización común del mercado vitivinícola** (30).

Y ya en el ámbito de la **política estructural agrícola** de la Comunidad, el Consejo adoptó formalmente diversas medidas referentes a la agricultura de las zonas mediterráneas (30 bis).

Finalmente, el Consejo tomó nota el 19 de febrero del séptimo informe financiero sobre el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, año 1977, sección Garantía y Orientación.

(26) **Bol. CE**, 3-1979, punto 2.1.72. Sobre las proposiciones adoptadas por la Comisión, **Bol. CE**, 1-1979, punto 2.1.63.

Así, y en ausencia de una decisión de conjunto, el Consejo se limitó a fijar, en el mes de abril, y hasta el 30 de junio de 1979, los precios de base y de compra de ciertas frutas y legumbres (**Bol. CE**, 4-1979, punto 2.1.61).

(27) Ver el apartado de esta misma Crónica «Política Económica y Monetaria».

(28) **JOCE**, L 84, de 4-4-1979. Sobre esta proposición de reglamento, ver nuestra Crónica del Consejo —Política Agrícola—, **RIE**, 1979-2.

Sobre la evaluación por el Consejo de ciertas «monedas verdes», ver **Bol. CE**, 3-1979, punto 2.1.74.

(29) **JOCE**, L 45, de 22-2-1979.

(30) **JOCE**, L 54, de 5-3-1979. Sobre las modificaciones introducidas en otros sectores, ver **Bol. CE**, 3-1979, puntos 2.1.80, 2.1.82 y 2.1.85; **Bol. CE**, 4-1979, punto 2.1.71.

(30 bis) **JOCE**, L 38, de 14-2-1979. Entre estas medidas destacan: un reglamento sobre el desarrollo de la divulgación agrícola en Italia, una directiva referente al programa de aceleración y orientación de las operaciones colectivas de irrigación en Córcega, una directiva referente al programa de protección contra las inundaciones en el valle de Herault y un reglamento que instaura una acción común forestal en ciertas zonas mediterráneas de la Comunidad. Sobre estas medidas en el ámbito de la política estructural agrícola, ver **Bol. CE**, 3-1979, punto 2.1.86.

POLITICA DE LA PESCA

Aspectos internos

Las negociaciones desarrolladas en el seno del Consejo durante el primer cuatrimestre de 1979, con el fin de alcanzar un acuerdo definitivo sobre el **régimen interno de conservación y gestión de los recursos pesqueros en la Zona de pesca de la Comunidad de 200 millas**, se caracterizarían, una vez más, por sus resultados infructuosos.

Así, el debate habido a este respecto en la sesión del Consejo de 19 de febrero —en la que se procedió a oír una comunicación de la Comisión sobre el desarrollo de la política común de la pesca y los problemas en suspenso más importantes (libre acceso a las zonas de pesca, programas de pesquerías, ejercicio de derechos históricos, reparto de disponibilidades en 1979)— confirmó la ausencia de un consenso sobre los problemas de fondo (31).

Siendo así que el Consejo se limitaría a prorrogar hasta el 30 de junio de 1979 (32) el compromiso de los Estados miembros de ejercer su actividad pesquera teniendo en cuenta el volumen de las capturas máximas (TAC) sometido por la Comisión al Consejo para 1979, así como la parte del TAC atribuibles a terceros países, y de aplicar, en lo que se refiere a las medidas técnicas de conservación y control de recursos pesqueros, las mismas medidas que se aplicaban el 3 de noviembre de 1976 y otras adoptadas de acuerdo con los criterios del Anexo VI de la Resolución del Consejo de 3 de noviembre de 1976 (Resolución de La Haya) (33).

Por otra parte, el Consejo decidió prorrogar durante 1979 la acción común provisional de **reestructuración de la pesca costera** (34), aprobada en 1978 (35).

(31) Bol. CE, 2-1979, punto 2.1.69.

(32) JOCE, L 93, del 12-4-1979.

(33) Por lo que se refiere a las medidas técnicas de conservación y control, el Consejo, ante la urgencia de una reglamentación comunitaria en materia de mallaje, decidió adoptar una decisión al respecto antes del 1 de julio de 1979, dentro del contexto de un acuerdo global sobre política de gestión y de conservación de los recursos pesqueros. Ocho delegaciones dieron su conformidad a las proposiciones de la Comisión en la materia, juzgándolas insuficientes, por el contrario el Reino Unido, para garantizar una adecuada conservación de los recursos.

En líneas generales, pues, y ante la falta de una decisión firme del Consejo sobre la política interior de la pesca, los Estados miembros continuarían adoptando medidas unilaterales de conservación (Bol. CE, 3-1979, punto 2.1.94), de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI de la «Resolución de La Haya».

Por lo que se refiere a diversas medidas nacionales aprobadas por el Reino Unido durante el último cuatrimestre de 1978 (ver nuestra Crónica del Consejo —Política de la Pesca—, RIE, 1979-2), le Comisión procedió a recurrir el 27 de febrero —siguiendo el procedimiento del artículo 169 del Tratado CEE— ante el Tribunal de Justicia, una vez que hubiese considerado que tales medidas resultaban discriminatorias y en contra de la reglamentación comunitaria en la materia (Bol. CE, 2-1979, punto 2.1.67; JOCE, C 74, de 20-3-1979). Sobre el dictamen remitido por la Comisión al Reino Unido el 22 de enero de 1979, a este respecto, ver Bol. CE, 1-1979, punto 2.1.73.

(34) Bol. CE, 2-1979, punto 2.1.73.

(35) Sobre esta acción provisional de reestructuración del sector de la pesca costera, ver nuestra Crónica del Consejo (Política de la Pesca), RIE, 1979-1.

C R O N I C A S

La acción en cuestión tiene por objeto promover el desarrollo de la pesca costera en las regiones en que las posibilidades de pesca lo permitan y las inversiones no afecten a la conservación de las aguas (36).

Aspectos externos

Del mismo modo las relaciones exteriores de la Comunidad en este ámbito se habrán visto reducidas, una vez más, durante estos meses a la concesión de nuevas prórrogas a los acuerdos interinos de pesca aplicables a los barcos de terceros países, como consecuencia, fundamentalmente, de la persistente oposición de la delegación británica a firmar acuerdos-marco en tanto no se hubiese encontrado una solución para poner en funcionamiento el régimen interno de conservación y gestión de los recursos pesqueros de la Comunidad.

En efecto, a tenor de la negativa británica, no fue posible proceder a la firma de los acuerdos negociados con Noruega y España (37), ni concluir los ya firmados con las Islas Feroes y Suecia. Sin embargo, tras la sesión del Consejo de 19 de febrero, la delegación británica retiró su reserva con respecto al acuerdo CEE-Canadá (38).

Así, y por lo que se refiere en primer lugar a España, el Consejo, después de haber prorrogado hasta el 31 de marzo de 1979 la normativa provisional para los barcos españoles (39), procedió a aprobar el régimen recíproco de derecho de pesca para todo el año 1979 (40). Del mismo modo el Consejo aprobó los regímenes aplicables a Noruega, Suecia e Islas Feroe hasta el 31 de diciembre de 1979 (41).

POLITICA DE TRANSPORTES

Por lo que se refiere en primer lugar al sector de los **transportes marítimos**, el Consejo procedió a examinar una proposición de reglamento relativa a la adhesión de los Estados miembros al Convenio de las Naciones Unidas sobre un «Código de conducta de las Conferencias Marítimas» (42), por el cual se haga

(36) El 26 de marzo, el Consejo adoptó, tras el dictamen emitido por el Parlamento Europeo (JOCE, C 93, del 9-4-1979), el reglamento (JOCE, L 78, de 30-2-1979) por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1979, dicha acción provisional. Un total de 15 millones de UCE se reserva para esta acción en 1979.

(37) Ver nuestra Crónica del Consejo Política de la Pesca—, RIE, 1979-2 (nota 52).

(38) Bol. CE, 2-1979, punto 2.1.70.

(39) JOCE, L 26, de 1-2-1979. Sobre la última prórroga al régimen aplicable a los barcos de nuestro país, ver nuestra Crónica del Consejo —Política de la Pesca—, RIE, 1979-2.

(40) JOCE, L 81, de 31-3-1979.

(41) Idem. El 28 de febrero había sido prorrogado el régimen provisional aplicable a los navíos de estos tres países, hasta el 31 de marzo de 1979 (JOCE, L 51, de 1-3-1979).

El Parlamento Europeo aprobó, por su parte, el 15 de marzo una resolución (JOCE, C 93, de 9-4-1979) sobre ciertas medidas de conservación y gestión de recursos pesqueros aplicables a terceros países, así como los cupos de captura para 1979.

(42) JOCE, L 35, de 11-2-1978.

posible, en primer lugar, respetar los deseos de los países en vías de desarrollo en lo que concierne al acceso a las conferencias marítimas y a la distribución de los cargamentos, y, en segundo lugar, preservar los acuerdos comerciales para la distribución de los cargamentos entre compañías marítimas de los Estados miembros, así como el tráfico entre países miembros de la OCDE (43). En el marco de los trabajos sobre la seguridad marina, el Consejo examinó la proposición de decisión de la Comisión que hace obligatorios una serie de procedimientos de control de navíos que hayan sido objeto de resoluciones de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) (44); y si bien se llegó a un acuerdo sobre el contenido de dicha proposición, no fue posible, con todo, su adopción formal (45).

Por otra parte, el Consejo examinó también una proposición de directiva relativa al permiso de conducir (46); habiéndose constatado la necesidad de llevar a cabo un estudio más profundo sobre los sistemas de seguridad en carretera y las estadísticas al respecto (47).

POLITICA ENERGETICA

El Consejo en su reunión de 27 de febrero de 1979 —bajo la presidencia del señor Girauld, Ministro francés de industria— procedió a analizar los problemas energéticos que vienen acuciando de manera más destacada a la Comunidad.

Así, el Consejo, tras haber adoptado una declaración sobre la puesta en práctica de las conclusiones del Consejo Europeo de París —12 y 13 de marzo— a este respecto (48), llevó a cabo un examen sobre la situación energética mundial y comunitaria, a la luz de un informe transmitido por la Comisión sobre la coyuntura energética en 1978 y sus perspectivas para 1979 (49); conviniendo, al término de su análisis, en la necesidad de

- poner en práctica las acciones específicas para alcanzar los objetivos que limitan el consumo de petróleo en 1979 a 500 millones de toneladas y las importaciones de petróleo en 1985 al nivel de 1978;

(43) Bol. CE, 2-1979, punto 2.1.76.

(44) JOCE, C 284, de 28-11-1978.

(45) Bol. CE, 2-1979, punto 2.1.77. El Consejo tomó nota, además de una declaración de la delegación francesa destinada a estimular otras actividades comunitarias referentes a las normas mínimas para los navíos comerciales de los Estados miembros.

(46) JOCE, C 8, de 13-1-1976.

(47) Bol. CE, 2-1979, punto 2.1.79. En el sector de los transportes aéreos, y con respecto a la directiva de la Comisión sobre limitación de emisiones sonoras de aeronaves, el Consejo pudo constatar que las implicaciones de tipo jurídico e industrial de esta proposición deberán ser sometidas a un estudio más detenido (Bol. CE, 2-1979, punto 2.1.78).

(48) Sobre las conclusiones del Consejo Europeo de París en materia energética, ver Bol. CE, 3-1979, punto 1.1.6. En dichas declaraciones el Consejo invitaba a la Comisión a efectuar un estudio comparativo de las políticas nacionales, que incluya las políticas de precios y la transparencia del mercado (Bol. CE, 3-1979, punto 2.1.108).

(49) Sobre este informe de la Comisión, ver Bol. CE, 3-1979, punto 2.1.109.

C R O N I C A S

- examinar con urgencia otras medidas propuestas por la Comisión, necesarias para alcanzar los objetivos energéticos de la Comunidad a medio y largo plazo;
- examinar la puesta a punto y la aplicación de políticas energéticas eficaces y convergentes en la Comunidad;
- examinar, en base a las proposiciones que va a hacer la Comisión, nuevos objetivos comunitarios para 1990, con miras a su próxima adopción;
- discutir acerca de los medios de mejorar las relaciones de la Comunidad con los países productores y otros terceros países en el sector de la energía (50).

Y ya en el terreno de la aprobación por el Consejo de medidas concretas, es de destacar la adopción formal de varios reglamentos relativos a la concesión de apoyo financiero a proyectos de explotación de diversas **fuentes energéticas alternativas** (energía geotérmica, energía solar, gasificación y licuefacción de combustibles sólidos) (51).

Por otra parte, y en el marco de un objetivo comunitario de revitalización del **sector carbonífero**, el Consejo invitó a la Comisión a que presentase un informe sobre:

- las medidas ya tomadas o preparadas por los Estados miembros o por la Comunidad para favorecer el empleo del carbón en la producción de electricidad y otros usos;
- los resultados de esas medidas encada Estado miembro;
- los progresos que puedan ser realizados, y sobre las medidas de carácter reglamentario o financiero, nacional o comunitario, que podrían dar lugar a tales progresos (52).

El Consejo recordó, en este marco, cómo las acciones tendentes a favorecer el empleo del carbón no podían ser llevadas a cabo aisladamente y sin un estudio paralelo de las políticas de desarrollo de los recursos comunitarios de hidrocarburos, energía electronuclear y energías alternativas.

Finalmente, el Consejo decidió iniciar un examen sobre las consecuencias derivadas del accidente acontecido en la central nuclear de Three Mile Islands, en función de las informaciones que le serán sometidas por la Comisión (53).

POLITICA REGIONAL

Cabe reseñar fundamentalmente en este apartado la aprobación formal por el Consejo, el 6 de febrero de 1979, del nuevo programa de **política regional co-**

(50) Bol. CE, 3-1979, puntos 2.1.110 y 2.1.111.

(51) JOCE, L 93, de 12-4-1979.

(52) Bol. CE, 3-1979, punto 2.1.120.

(53) Bol. CE, 4-1979, punto 2.1.98. El Parlamento Europeo emitió también una resolución a este respecto (JOCE, C 127, de 21-5-1979).

munitaria, sobre el que ya había dado su acuerdo de principio el 26 de junio de 1978 (54). La puesta en práctica de tal programa supuso la adopción por el Consejo de diversas medidas entre las que destacan una resolución sobre un marco global de análisis y de concepción de la política regional comunitaria (55), una modificación del reglamento del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (56), y dos decisiones por las que se crea una Comité de política regional, y se tiende a un mayor grado de convergencia de las políticas regionales de los Estados miembros de la Comunidad (57).

POLITICA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO

En el ámbito de la investigación comunitaria, y más concretamente en el sector de la energía nuclear, el Consejo aprobó dos programas quinquenales (1979-1983) de acciones indirectas de investigación que le habían sido presentadas por la Comisión en abril de 1978 (58). Por el primero de estos programas —que se inscribe en la línea de la resolución del Consejo de 22 de julio de 1975 referente a los problemas tecnológicos de seguridad nuclear— se busca un mayor grado de seguridad de los reactores térmicos. El segundo programa —que se inscribe en el marco del programa de acción en materia de medio ambiente— se considera como la primera fase de una acción a más largo plazo de cara a la gestión en común de las centrales nucleares desafectadas y de los desperdicios radioactivos procedentes de su desmantelamiento (59).

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD

En el marco de las instituciones financieras el Consejo adoptó dos directivas relativas, una, al seguro de vida y, otra, a las condiciones y admisión en Bolsa de valores mobiliarios. La primera de estas directivas —sobre la que el Consejo ya había dado su acuerdo de principio en diciembre de 1978— tiende a coordinar las legislaciones, reglamentos y demás disposiciones administrativas relativas al **seguro de vida** (60). Por la segunda de dichas directivas se busca asegurar, a nivel comunitario, el buen funcionamiento de los valores mobiliarios (61).

[54] Ver nuestra Crónica del Consejo —Política Regional—, **RIE**, 1979-1.

[55] **JOCE**, C 36, de 9-2-1979.

[56] **JOCE**, L 35, de 9-2-1979, y **JOCE**, C 36, de 9-2-1979.

[57] **Bol. CE**, 2-1979, punto 2.1.37.

[58] **JOCE**, L 83, de 3-4-1979.

[59] Sobre estos programas, ver **Bol. CE**, 3-1979, puntos 2.1.127 y 2.1.128.

[60] **JOCE**, L 63, de 13-3-1979.

[61] **JOCE**, L 66, de 16-3-1979. Sobre los objetivos y alcance de esa directiva, ver **Bol. CE**, 3-1979, puntos 1.6.1 a 1.6.3.

FINANCIACION DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS

El Consejo en su reunión de 22 de marzo de 1979 examinó el **anteproyecto de presupuesto rectificativo y suplementario número 1/1979**, remitido por la Comisión en el mes de febrero; al término de dicho examen el Consejo dio su acuerdo sobre una decisión relativa a la nueva tasa máxima aplicable a los gastos obligatorios, proponiendo al Parlamento Europeo que fijase la tasa de aumento de los créditos por compromiso en un 27,27 por 100 (62). En este mismo marco, y después de un intercambio de pareceres sobre las disposiciones de procedimiento interno que convendría aplicar una vez se examinasen las enmiendas del Parlamento Europeo al proyecto de presupuesto, ocho delegaciones decidieron adoptar de común acuerdo un conjunto de decisiones a este respecto (63).

Una vez examinado dicho anteproyecto de presupuesto, éste fue adoptado definitivamente el 25 de abril de 1979 por el Parlamento Europeo, aceptando sin enmiendas los importes decididos por el Consejo, y superándose así todas las anteriores divergencias entre ciertos Estados miembros, la Comisión y el Parlamento a este respecto (64).

La Comisión remitió una comunicación relativa a la «apreciación global de los problemas presupuestarios de la Comunidad» (65) que dio lugar el 2 de abril a un intercambio de pareceres sobre este punto en el Consejo conjunto de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda en Luxemburgo; desprendiéndose un cierto consenso sobre los sectores prioritarios establecidos en dicha comunicación y una diferencia de opiniones en lo concerniente a la función redistributiva del presupuesto (66).

(62) Bol. CE, 3-1979, punto 2.3.84. Sobre la presentación por la Comisión al Consejo de dicho anteproyecto, ver Bol. CE, 2-1979, punto 2.3.81.

(63) Bol. CE, 3-1979, punto 2.3.84. Sobre este conjunto de decisiones, ver Bol. CE, 3-1979, punto 2.3.2.

(64) Bol. CE, 4-1979, punto 2.3.84. En su reunión del 11 al 15 de diciembre de 1978 el Parlamento Europeo se había abstenido de votar cualquier enmienda al proyecto de presupuesto enmendado y modificado por el Consejo, haciendo entrar en juego, de este modo las disposiciones del artículo 203, párrafo 6, del Tratado CEE, en el que se prevé que si en un plazo de quince días, desde la comunicación del proyecto de presupuesto por el Consejo «la Asamblea no hubiese decidido, el proyecto se considerará definitivamente aprobado». Siendo así que el Presidente del Parlamento Europeo, una vez que el procedimiento previsto en el artículo 203 había expirado, hizo constar que el presupuesto había sido adoptado definitivamente. Lo que motivaría una carta del Presidente del Consejo a dicho órgano en la que le subrayaba cómo la adopción del presupuesto no era conforme al artículo 203 del Tratado CEE, dado que la nueva tasa de aumento de los gastos no obligatorios no había sido fijado de común acuerdo entre el Consejo y el Parlamento Europeo (ver nuestra Crónica del Consejo —Financiación de las actividades comunitarias—, RIE, 1979-2). En torno a este problema de distribución de competencias entre el Consejo y el Parlamento Europeo respecto a la aprobación del presupuesto, el Presidente en ejercicio del Consejo confirmaría, en la sesión del Parlamento Europeo de 17 de enero de 1979, la posición de su Institución según la cual «a menos que se vacíe de su sentido las disposiciones del artículo 203 del Tratado de Roma, el nivel máximo no puede ser superado sin acuerdo explícito entre la Asamblea y el Consejo» (Bol. CE, 1-1979, puntos 2.3.68 y 2.3.2).

(65) Sobre esta comunicación, ver Bol. CE, 3-1979, puntos 2.3.3, 2.3.4 y 2.3.8.

(66) Bol. CE, 4-1979, punto 2.3.85.

En esta misma reunión el Consejo examinó también una comunicación de la Comisión sobre «Las perspectivas de financiación del presupuesto comunitario» (67); documento estrechamente ligado al anterior, en cuanto subraya la necesidad de una reflexión urgente sobre la creación de nuevos recursos presupuestarios. Varias delegaciones se declararon a favor de una disminución de ritmo de crecimiento de los gastos, y otros, sin embargo, lo hicieron a favor de un fortalecimiento por parte de la Comunidad en el IVA, en el caso de que la búsqueda de ingresos suplementarios se hiciera inevitable. La mayoría de las delegaciones se declararon contra la idea de introducir un elemento redistributivo, de progresividad, en el marco de los recursos.

RELACIONES EXTERIORES

Política Comercial (68)

A la luz de las posiciones adoptadas por el Consejo en sus reuniones de los días 5 y 6 de febrero fue posible proseguir a un ritmo más acelerado las negociaciones multilaterales en el marco del GATT. Así, al término de dichas reuniones del Consejo se hizo público un comunicado en el que se pedía a la Comisión prosiguiese sus esfuerzos con miras a hacer progresar rápidamente las negociaciones sobre las cuestiones aún abiertas y a fin de alcanzar un resultado de conjunto sustancial y mejor equilibrado en el plano cualitativo (69).

El Consejo autorizó, por otra parte, la prórroga o la tácita reconducción de una serie de acuerdos comerciales concertados por los Estados miembros con terceros países (70); se trata de acuerdos cuyo plazo de denuncia se sitúa entre el 1.º de febrero y el 30 de abril de 1979.

Finalmente, el Consejo en su reunión de los días 2 y 3 de abril de 1979 procedió a un intercambio de pareceres sobre los resultados de la primera fase de las negociaciones con China con miras a la concertación de un acuerdo en el sector textil (71).

Cooperación para el desarrollo

Como consecuencia de la entrada en vigor el 1 de enero de 1979 del acuerdo CEE —Asociación Internacional del desarrollo sobre la puesta en práctica del

(67) Bol. CE, 4-1979, punto 2.3.86. Ver suplemento del Boletín de las Comunidades Europeas, 8/1978.

(68) En el marco del «plan anticrisis» dispuesto por el Consejo, y conforme al mandato dado por éste a la Comisión los días 18 y 19 de diciembre de 1978 (ver nuestra Crónica del Consejo Relaciones exteriores, Política comercial—, RIE, 1979-2), este último órgano emprendió una serie de negociaciones con la mayoría de los principales países exportadores de acero a la Comunidad con miras a la concertación de acuerdos para el año 1979 (Bol. CE, 1-1979, punto 2.2.12).

(69) Bol. CE, 2-1979, puntos 2.2.7 y 2.2.8.

(70) JOCE, L 37, de 13-2-1979, y JOCE, L 111, de 4-5-1979.

(71) Bol. CE, 4-1979, punto 2.2.16. Sobre las medidas de salvaguardia y vigilancia adoptada por el Consejo, ver JOCE, L 49, de 28-2-1979, y JOCE, L 40, de 15-2-1979.

C R Ó N I C A S

«programa de acción especial CCEI»— uno de los principales compromisos contraídos por la Comunidad en la Conferencia de París sobre la Cooperación económica internacional (72)—, el Consejo informó formalmente sobre este punto a los Estados miembros el 3 de enero (73).

En el curso de su reunión de los días 2 y 3 de abril, el Consejo procedió a un intercambio de pareceres sobre la preparación de la posición común de la Comunidad y de los Estados miembros con miras a la celebración de la Vª UNCTAD que tendrá lugar en Manila del 7 de mayo al 1 de junio de 1979. El Consejo aprobó una serie de orientaciones preliminares que cubren prácticamente el conjunto de los puntos de fondo del orden del día de la Conferencia de Manila, y encargó al Comité de Representantes permanentes que prosiguiera la puesta a punto de la posición común en tiempo hábil para el comienzo de la conferencia (74).

0

(72) Ver nuestra Crónica del Consejo —Cooperación para el desarrollo—, **RIE**, 1979-2.

(73) **Bol. CE**, 1-1979, punto 2.2.29.

(74) **Bol. CE**, 4-1979, punto 2.2.19.